

**76001400302820230024700**  
**C.S.G**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*” propuesto por la parte demandada. Se prescinde del traslado por secretaria en razón a que se encuentra acreditado él envió del escrito a la parte demandante, Santiago de Cali. 19 de Julio de 2023. La Secretaria,

**ÁNGELA MARÍA LASSO.**

**REF: DIVISORIA POR VENTA DE BIEN COMUN**  
**DTES: JUAN FERNANDO ADARVE CARVALLO**  
**ADRIANA CONSTANZA CARVALLO ROJAS**  
**APD: SHIRLEY MILDRETH RIOS,**  
**EMAIL: [abogadashirlyrios@gmail.com](mailto:abogadashirlyrios@gmail.com)**  
**DDOS: FEDERICO ALONSO ADARVE OSORIO**  
**MARIA ISABEL OSPINA RAMIREZ**  
**APD: MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**  
**EMAIL: [felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No 1174

Santiago De Cali, Diecinueve (19) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACION: 76001400302820230024700**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el despacho a discernir sobre el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y que se denominó “...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*”, formulada por el extremo pasivo.

## **I. ANTECEDENTES**

Dos son los motivos de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, argumentando básicamente que de conformidad con el artículo 206 del Código G del Proceso, no se realizó de forma correcta el juramento estimatorio para solicitar las mejoras, pues no se realizó una discriminación efectiva de los valores, igualmente indica que se piden de manera confusa la compensación y las mejoras. Como segundo punto indica que no existe una claridad con los hechos expuestos y las pretensiones, , igualmente que existen diferencias entre los valores expresados alfa –numéricos, y en tanto las pretensiones están solicitadas de forma parcial y no como lo indica la ley, por último menciona que no se dio cumplimiento con lo reglado en el artículo 412 del C.G.P.

## **II. TRAMITE**

Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con el artículo 9° parágrafo ley 2213 del 13 de junio de 2022, y de las cuales se sintetizan a continuación.

Después de realizar un relato extenso de lo reglado en el artículo 206 del CG del Proceso, indica que el recurrente no realizó una relación de la inexactitud de la estimación juramentada, igualmente tampoco presentó documento alguno que la demostrara, contrario sensu indica que en el respectivo acápite se indica de forma detallada las mejoras solicitadas junto con sus anexos, y que el avalúo comercial presentado al proceso "...se indica, la adquisición del bien para el día 05 de noviembre del 2022 por valor de \$105.500.000 Mte, el informe detalla la valorización de la construcción para un valor comercial de \$860.170.588,...", como segundo punto realiza una aclaración detallada del porcentaje que tiene cada comunero sobre el predio, e indica que las mismas se encuentran inmersas en la escritura pública 3394 de la Notaria 4 del Circulo de Cali , aclarando igualmente los yerros cometidos en las transcripciones alfa-numéricas, y por ultimo indica que tanto los hechos como las pretensiones no existe confusión o claridad solicitando no se revoque el auto admisorio de la demanda y se continúe con el proceso por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

## **III.- CONSIDERACIONES.-**

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y tratándose de la excepción contemplada en el artículo 409 inciso primero del Código General del Proceso que menciona:

*(“...Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”).*

Las excepciones previas son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada cuya finalidad es permitirle a dicha parte, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación a fin de que, rectificadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento en beneficio no solo de la parte demandada sino de todos los intervinientes dentro del proceso.

Nexo de lo anterior, es imperativo verificar a través de nuestro ordenamiento procesal civil vigente qué o cuales excepciones son procedentes aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el artículo 100 y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Respecto de la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**

A propósito de las excepciones, el tratadista Fernando Carrosa Torrado en una de sus más recientes obras sobre el tema que se aborda en esta providencia expone que las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear el proceso o suspender su procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales, como sería el caso de la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por

indebida acumulación de pretensiones, el habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la falta de jurisdicción o de competencia.

Hasta aquí, se advierte un correcto uso del mecanismo procesal intentado por el demandado en cuanto a través del recurso de reposición se alegan las excepciones previas entre ellas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES procede en dos supuestos a saber: 1) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G del Proceso, y cuando la demanda contemple una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el operador judicial pueda decidir el fondo del litigio, puesto que la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando se alcanza a percibir la exposición de ideas del demandante.

Ahora bien entrando analizar la ausencia de los requisitos de forma, se procede analizar los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G del Proceso, en los que se indican los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso y los adicionales de ciertas demandas, así pues para que prospere dicha excepción se debió dejar de designar, el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, o que tampoco se indiquen los fundamentos de derecho\_ o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclaturas de los inmuebles urbanos, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los inmuebles, **o la estimación de los perjuicios, artículo 206 del C.G del Proceso.**

Así pues, la falta de los requisitos mencionados anteriormente dan lugar a la inepta demanda y su consecuencia sería la inadmisión, conforme al artículo 101 del C.G del proceso, puesto que de prosperar dicha excepción, se da la opción al demandante para que subsane los defectos alegados, con miras a evitar un fallo un fallo inhibitorio.

Es por ello que en el presente asunto, cabe destacar que el artículo 206 del CG del Proceso menciona: "...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro

*del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...*

Confrontada los requerimientos de la norma con el cuerpo de la demanda se evidencia que efectivamente el actor realiza el juramento estimatorio de las mejoras solicitadas de forma global en el acápite de pretensiones en su literal b. y del se indico: *"...juramento estimatorios de conformidad al artículo 206 y 406, solicito respetuosamente se le reconozca y adjudique la compensación a los demandantes, de las mejoras realizadas sobre el predio que tienen en común y proindiviso, ubicado en el corregimiento de villa Carmelo, vereda la fonda, del municipio de Cali, inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria # 370- 602485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali e identificado en catastro con el número 760010000550000050017000000000, por valor de quinientos once millones novecientos ochenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos M/te (\$511.987.188), de acuerdo avalúo comercial adjunto, mejoras que realizaron mis representados e invirtieron en esta..."*, que efectivamente la parte actora no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 206 del C.G del Proceso, pues es necesario que sean discriminados cada uno de los conceptos solicitados, tal como fueron redactados en el hecho 5° de la demanda.

De otro lado se destaca que del requisito general establecido en el artículo 206 del CG del Proceso, se estipula de un requisito adicional y en norma especial para este tipo de proceso y que se encuentra establecido en el artículo 412 del CG del Proceso que menciona: *"...**ARTÍCULO 412. MEJORAS.** El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras..."* subrayado fuera de texto.

Es por ello que del artículo precedente se estable como requisito adicional para el presente trámite el dictamen pericial por el valor de las mejoras solicitadas y del cual se pretende su reconocimiento, ello en consonancia con el artículo 206 y 412 del C.G del proceso, mismo que brilla por su ausencia en los anexos enviados a través del correo electrónico del Despacho, siendo este uno de los requisitos indispensables para el presente asunto.

Ahora bien, referente al segundo cargo endilgado y de una revisión nuevamente a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que los mismos gozan de suficiente claridad para resolver el fondo del litigio, por lo que no existe reparo alguno que deba

ser estudiado de una forma más exhaustiva, pues los mismos se encuentran debidamente determinados y clasificados, sobra indicar que dicho análisis se debe realizar directamente en la sentencia, que es donde se harán los reparos de fondo de la acción.

Por otro lado, señala el artículo 101 del C. G del Proceso en su numeral 1° que, "...del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el termino de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Lo cual, por corresponder a la excepción propuesta subsanable, es válida entonces dicha orden para la excepción invocada.

Inmersos de inmediato en la casuística que ocupa la tensión de esta instancia, preciso resulta advertir que los defectos señalados por el recurrente respecto de la excepción contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G del Proceso "...*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*" son defectos subsanables, es por ello que se ha de revocar el auto que admitió la demanda para en su defecto inadmitir la misma y solicitando que se dé cumplimiento al artículo 206 en armonía con el artículo 412 del C.G del Proceso, realizando de forma detallada el juramento estimatorio y allegando el respectivo dictamen pericial .

#### **IV.- DECISIÓN**

En este orden de ideas, las anteriores razones resultan suficientes para que este Juzgado revoque el auto admisorio de la demanda, por lo que se

#### **RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto interlocutorio N° 761 del 02 de mayo de 2023 y notificado en estado 089 del 25 de mayo de 2023.

**2° INADMITIR** la presente demanda a fin de que sea subsanada en el término de Cinco (5) días, que empiezan a contarse al día siguiente a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, conforme lo previsto en el inciso 2° del Numeral 7° del Artículo 90 del C.G.P.

**2.1 DEBERÁ** la parte actora allegar el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos pretendidos como mejoras, tal como lo indica el artículo 206 del C.G del Proceso.

**76001400302820230024700**  
**C.S.G**

**2.2 DEBERA** allegar el respectivo dictamen pericial sobre el valor de las mejoras solicitadas tal como lo establece el artículo 412 del C.G del Proceso.

**3. MANTENER** las medidas ya decretadas hasta tanto se resuelva de fondo sobre la admisión de la demanda, a efectos de no causar un mayor traumatismo y desgaste para las partes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **126** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE JULIO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria

**C.S.G.**